

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1979

Título: POR LA CUAL SE OTORGA DERECHO A LOS SERVIDORES PUBLICOS PORTUARIOS Y LOS TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS CONCESIONARIAS Y USUARIAS DEL PUERTO DE BALBOA, PARA CONSTITUIR ORGANIZACIONES SOCIALES DE TRABAJADORES

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18932

Publicada el: 23-10-1979

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Puertos, Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Trabajadores del sector privado, Derecho Laboral, Código de Trabajo.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.844

Rollo: 22

Posición: 1188

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.937

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY No. 39 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios y los trabajadores portuarios de las empresas privadas concesionarias y usuarias del Puerto de Balboa, para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No. 35 de 25 de septiembre de 1979, por la cual se da una autorización

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

OTORGASE UN DERECHO A LOS SERVIDORES PUBLICOS PORTUARIOS PUERTOS DE BALBOA

LEY NUMERO 39
(de 27 de septiembre de 1979)

Por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios y los trabajadores portuarios de las empresas privadas concesionarias y usuarias del Puerto de Balboa, para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los servidores públicos portuarios empleados por la Autoridad Portuaria Nacional, para desempeñar funciones en el Puerto de Balboa, podrán constituirse en sindicato de empresa. También tienen derecho a constituir sindicato de empresa en cada una de ellas, los trabajadores portuarios empleados por personas de derecho privado usuarias o concesionarias del mencionado puerto.

Las organizaciones sociales que surjan con fundamento en este derecho, se registrarán por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 2: Todo trabajador portuario empleado con carácter permanente por la Autoridad Portuaria Nacional o por empleadores particulares para desempeñar labores en el Puerto de Balboa, tiene derecho afiliarse al sindicato de la empresa para la cual sirve.

ARTICULO 3: La Autoridad Portuaria Nacional no podrá celebrar convención colectiva de trabajo con sus trabajadores del Puerto de Balboa en atención a las especialidades y particularidades del servicio que presta.

ARTICULO 4: Los conflictos colectivos o de interés que surjan como consecuencia de la relación laboral con la Autoridad Portuaria Nacional se ajustarán a los procedimientos siguientes:

1.- La organización de trabajadores presentará directamente las peticiones y quejas que estime convenientes a la Junta de Mediación que será integrada por dos representantes designados por la Autoridad Portuaria Nacional y dos representantes de la Organización de Trabajadores.

2.- La Junta de Mediación estará en la obligación de resolver las peticiones y quejas en un término de diez (10) días, sujeta a dos (2) prórrogas de diez (10) días cada una si las partes representadas ante esta Junta están de acuerdo.

3.- Si la Junta de Mediación se declara impedida para resolver el problema, el caso se trasladará a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver el conflicto.

4.- Si, agotado el término anterior, continúa el conflicto o parte de él, el asunto será sometido a arbitraje. Podrán solicitar el arbitraje la Junta de Mediación, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional o el Presidente o Secretario General del Sindicato, previa decisión de la Junta Directiva.

5.- El Fallo del Tribunal de Arbitraje será acatado por las partes y su incumplimiento traerá como consecuencia una de las siguientes acciones:

a) Si el incumplimiento es por parte del Sindicato, la Autoridad Portuaria Nacional podrá dar por terminada las relaciones de trabajo con los trabajadores reuñentes a aceptar el fallo; y

b) Si el incumplimiento es de parte de la Autoridad Portuaria Nacional, el Sindicato podrá acogerse al derecho de huelga.

ARTICULO 5: La huelga se registrará por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que no sea contrario a la letra o espíritu de la presente ley.

ARTICULO 6: El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres (3) ciudadanos designados por el Director General de Trabajo y propuestos de la manera siguiente;

Uno por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional;

Uno por el Sindicato y el tercero será escogido por los dos ya nombrados.

ARTICULO 7: Dentro de los dos (2) días siguientes a la petición del Tribunal de Arbitraje, las partes deberán escoger sus representantes ante dicho organismo.

ARTICULO 8: Si los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje no se ponen de acuerdo para proponer al tercer miembro en un plazo de dos (2) días, se solicitará al Director General de Trabajo que designe al tercer miembro.

Esta solicitud podrá hacerla cualquiera de las dos partes. El Director General de Trabajo queda también facultado para escoger al árbitro de cualquiera de las partes que no sea propuesto dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 9: No pueden ser miembros del Tribunal de Arbitraje los que tienen impedimentos legales, o los que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes ante la Junta de Mediación.

Esta prohibición comprende, en general, a toda persona ligada a ellos por cualquier vínculo de interés o dependencia.

ARTICULO 10: Los árbitros deben ser personas que conozcan los problemas económicos, sociales y especialmente, las condiciones de trabajo en la actividad portuaria.

ARTICULO 11: El Tribunal de Arbitraje actuará sin estar sujeto a formas legales de procedimientos en la recepción de las pruebas propuestas por las partes o de las que considere necesarias para la justificación de los hechos. Tiene facultad para efectuar todas las investigaciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

nes conducentes al mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

ARTICULO 12: El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento, eliminará las formas solemnes lo simplificará mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

ARTICULO 13: Dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea convenientes. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

ARTICULO 14: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será de obligatorio cumplimiento para ambas, examinando los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas por valoración de pruebas establecidas en la legislación laboral. La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

ARTICULO 15: Los conflictos colectivos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de los sindicatos portuarios con sus empleadores particulares, se registrarán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho de huelga de dichos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y de servicio público del trabajo portuario, se ajustarán a las siguientes normas especiales:

1.- La Autoridad Portuaria Nacional podrá en cualquier etapa, solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el conflicto se resuelva mediante Arbitraje;

2.- Si el fallo del Tribunal de Arbitraje no es acatado por el sindicato, el empleador podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo;

3.- Si el incumplimiento del fallo arbitral es por parte del empleador, la Autoridad Portuaria Nacional promoverá las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, a costa del rebeldes sin perjuicio de que suspenda temporal o definitivamente las concesiones o contratos que haya celebrado con el empleador, a objeto de garantizar la continuidad del servicio de que se trate.

4.- En el caso de los usuarios y agentes de naves del puerto y sus contratistas, no será aplicable el numeral anterior si tales personas desarrollan labores de contra parte de la Autoridad Portuaria Nacional. El incumplimiento en estos casos tendrá como sanción la cancelación provisional del permiso de operación en el área del puerto, la cual podrá convertirse en cancelación definitiva, si la oposición al cumplimiento del fallo arbitral se prolonga por más de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 16: Para los efectos de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente los libros IV y V del Código de Trabajo.

ARTICULO 17: La presente Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.P. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

OYDEN ORTEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DÁSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 35
DAVID, 25 de Sept. de 1979

Los Ministros de Obras Públicas y Hacienda y Tesoro

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Quinto de la Ley No. 10 del 10 de febrero de 1978, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que con apoyo del Ministerio de Hacienda y Tesoro haga las notificaciones de los avilidos y efectúe el pago de las indemnizaciones correspondientes a la adquisición por compra y expropiación, de los bienes inmuebles que resulten afectados por el alineamiento y servidumbre de la Autopista Arraiján- La Chorrera.

Que al tenor del Artículo Segundo de la Resolución No. 2 del 23 de febrero de 1978, expedida conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Obras Públicas, la Dirección Nacional de la Carretera Panamericana y la Dirección General de Catastro fueran autorizadas para efectuar las aclaraciones y negociaciones que fueran requeridas con los interesados, con el objeto de suscribir los acuerdos definitivos sobre el valor de los mencionados inmuebles.

**LEY 39
(de 27 de septiembre de 1979)**

Por el cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios y los trabajadores portuarios de las empresas privadas concesionarias y usuarias del Puerto de Balboa para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Los servidores públicos portuarios empleados por la Autoridad Portuarias Nacional, para desempeñar funciones en el Puerto de Balboa, podrán constituirse en sindicato de la empresa. También tienen derecho a constituir sindicato de empresa en cada una de ellas, los trabajadores portuarios empleados por personas de derecho privado usuarias o concesionarias del mencionado puerto.

Las organizaciones sociales que surjan con fundamento en este derecho, se regirán por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 2. Todo trabajador portuario empleado con carácter permanente por la autoridad Portuaria Nacional o por empleadores particulares para desempeñar labores en el Puerto de Balboa, tiene derecho a afiliarse al sindicato de la empresa para la cual sirve.

Artículo 3. La Autoridad Portuaria Nacional no podrá celebrar convención colectiva de trabajo con sus trabajadores del Puerto de Balboa en atención a las especialidades y particularidades del servicio que presta.

Artículo 4. Los conflictos colectivos o de interés que surjan como consecuencia de la relación laboral con la Autoridad Portuaria Nacional se ajustarán a los procedimientos siguientes:

1. La organización de trabajadores presentará directamente las peticiones y quejas que estime convenientes a la Junta de Mediación que será integrada por dos representantes designados por la Autoridad Portuaria Nacional y dos representantes de la Organización de Trabajadores.
2. La Junta de Mediación estará en la obligación de resolver las peticiones y quejas en un término de diez (10) días, sujeta a dos (2) prórrogas de diez (10) días cada una si las partes representadas ante esta Junta están de acuerdo.
3. Si la Junta de Mediación se declara impedida para resolver el problema, el caso se trasladará a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y

Bienestar Social, la que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver el conflicto.

4. Si, agotado el término anterior, continúa el conflicto o parte de él, el asunto será sometido a arbitraje. Podrán solicitar el arbitraje la Junta de Mediación, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional o el Presidente o Secretario General del Sindicato, previa decisión de la Junta Directiva.
5. El Fallo del tribunal de Arbitraje será acatado por las partes y su incumplimiento traerá como consecuencia una de las siguientes acciones:
 - a. Si el incumplimiento es por parte del Sindicato, la Autoridad Portuaria Nacional podrá dar por terminada las relacionadas de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo; y
 - b. Si el incumplimiento es de parte de la Autoridad Portuaria Nacional, el Sindicato podrá acogerse al derecho de huelga.

Artículo 5. La huelga se regirá por lo que disponen las leyes laborales vigentes, en todo lo que no sea contrario a la letra o espíritu de la presente ley.

Artículo 6. El Tribunal de Arbitraje estará formado por tres (3) ciudadanos designados por el Director General de Trabajo y propuestos de la manera siguiente;
Uno por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional;
Uno por el Sindicato y el tercero será escogido por los dos ya nombrados.

Artículo 7. Dentro de los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje, las partes deberán escoger sus representantes ante dicho organismo.

Artículo 8. Si los representantes de las partes ante el Tribunal de Arbitraje no se ponen de acuerdo para proponer al tercer miembro en un plazo de dos (2) días, se solicitará al Director General de Trabajo que designe al miembro.

Esta solicitud podrá hacerla cualquiera de las dos partes. El Director General de Trabajo queda también facultado para escoger al árbitro de cualquiera de las partes que no sea propuesto dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 9. No pueden ser miembros del Tribunal de Arbitraje los que tienen impedimentos legales, o los que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes ante la Junta de Mediación.

Esta prohibición comprende, en general, a toda persona ligada a ellos por cualquier vínculo del interés o dependencia.

Artículo 10. Los árbitros deben ser personas que conozcamos problemas económicos, sociales y especialmente, las condiciones de trabajo en la actividad portuaria.

G.O. 18932

Artículo 11. El Tribunal de Arbitraje actuará sin estar sujeto a formas legales de procedimientos en la recepción de las pruebas propuestas por las partes o de las que considere necesarias para la justificación de los hechos. Tiene facultad para efectuar todas las investigaciones conducentes al mejor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y para solicitar el auxilio de cualquier autoridad o funcionario.

Artículo 12. El Tribunal de Arbitraje funcionará con la asistencia indispensable de todos sus miembros. En lo que se refiere al procedimiento, eliminará las formas solemnes lo simplificará mediante la igualdad de las partes, garantizando el derecho de defensa de las mismas.

Artículo 13. Dentro de las dos (2) días siguientes a la toma de posesión del tercer miembro, el Tribunal señalará fecha y hora para oír las partes, enterarse de los detalles del conflicto y recibir las pruebas que crea convenientes. Si así lo consideran, las partes pueden intervenir por escrito.

Artículo 14. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última audiencia con las partes, el Tribunal dictará el fallo, que será de obligatorio cumplimiento para ambas, examinando los hechos a conciencia y verdad sabida, sin subordinarse a las reglas por valoración de pruebas establecidas en la legislación laboral. La decisión se tomará por mayoría de votos y deberá ser motivada.

Artículo 15. Los conflictos económicos o de interés que surjan como consecuencia de la relación laboral de los sindicatos portuarios con sus empleadores particulares, se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho de huelga de dichos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y de servicio público del trabajo portuario, se ajustarán a las siguientes normas especiales:

1. La Autoridad Portuaria Nacional podrá en cualquier etapa, solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que en conflicto se resuelva mediante Arbitraje;
2. Si el fallo del Tribunal de Arbitraje no es acatado por el sindicato, el empleador podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores renuentes a aceptar el fallo;
3. Si el incumplimiento del fallo arbitral es por parte del empleador, la Autoridad Portuaria Nacional promoverá las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, a costa del rebelde sin perjuicio de que suspenda temporal o definitivamente las concesiones o contratos que haya celebrado con el empleador, a objeto de garantizar la continuidad del servicio de que se trate.
4. En el caso de los usuarios y agentes de naves de naves del puerto y sus contratistas, no será aplicable al numeral anterior si tales personas desarrollan labores de contraparte de la Autoridad Portuaria Nacional. El incumplimiento en estos casos tendrá como sanción la cancelación provisional del permiso de operación en el área del puerto, la cual podrá convertirse en cancelación

definitiva, si la oposición al cumplimiento del fallo arbitral se prolonga por más de diez (10) días hábiles.

Artículo 16. Para los efectos de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los libros IV y V del Código de Trabajo.

Artículo 17. La presente Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.P. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar
Social